



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00266-00
Demandante:	LIZANDRO RAFAEL DÍAZ ARRIETA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

Demanda el señor **LIZANDRO RAFAEL DÍAZ ARRIETA** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0025154 de fecha 7 de marzo de 2018 que le negó el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida mediante la Resolución 5727 de 26 de junio de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizar el reconocimiento y pago a su favor del reajuste de su asignación de retiro por violación al derecho fundamental de igualdad, en la medida que se dejó de incluir en la liquidación de la prestación la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando tanto civiles como militares se les tiene en cuenta para realizar la respectiva liquidación.

Así mismo, peticona que se ordene el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable¹.

No obstante a lo anterior, existe evidencia en el plenario que previo a la presentación de la demanda, el señor LIZANDRO RAFAEL DÍAZ ARRIETA citó a conciliar las pretensiones de la demanda ante la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, sin embargo, la diligencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes².

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **LIZANDRO RAFAEL DÍAZ ARRIETA**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de manera que las partes se encuentran determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende el reajuste de la asignación de retiro percibida por el demandante por la no inclusión del porcentaje de la prima de navidad devengado en actividad, esto, previa declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0025154 de fecha 7 de marzo de 2018 que le negó dicho reajuste.

¹ Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

² FI 22-23

³ Ver fl. 4.

Al respecto, se encuentra que las pretensiones se encuentran expresadas con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 2º del Art 162 de la Ley 1437 del 2011.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁴ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación.

En la demanda, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación⁵.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder, las cuales fueron relacionadas a folio 28 de la demanda⁶.

De otra parte, con fundamento en el Art 175 de la Ley 1437 del 2011 pidió al Despacho, se solicite a la entidad demandada, allegar copia de su hoja de vida y certificación en la que consten los haberes devengados en sus últimos años de servicios.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

Se observa, que en la demanda se cumplió con la obligación de establecer y razonar la cuantía, la cual se estimó en la suma \$7.578.094, suma que no supera el tope de los 50 S.M.L.M.V.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, la apoderada del actor, indicó donde las partes recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011⁷.

⁴Ver capítulo segundo de la demanda, a fs. 24 reverso

⁵ Ver fl 26 reverso al fl 28

⁶ Ver capítulo de petición de las pruebas de la demanda fl. 28

⁷ Fl 28 reverso.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad parcial se pretende esto es; el Oficio N° 0025154 de fecha 7 de marzo de 2018 suscrito por el Profesional de Defensa de la Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; y por el último lugar en que el demandante prestó sus servicios, según se anuncia en la demanda fue en el Grupo Acción Unificada por la Libertad Personal , Sucre en Corozal⁸, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda el reconocimiento de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

⁸ Ver acápite de competencia Fl 28 reverso.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la reliquidación de la asignación de retiro; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que le negó su derecho.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor y, como consecuencia de esa nulidad, el reconocimiento y pago de las diferencias causadas, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo acusado lo que se aprecia a folio 13 del expediente.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

No existe corrección que realizar con relación al acápite de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado⁹ para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético¹⁰ (CD), el cual contiene la demanda en formato PDF.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control al que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

⁹ Ver folio No. 1.

¹⁰ Ver folio No. 31.

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **LIZANDRO RAFAEL DÍAZ ARRIETA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -"CREMIL"**.

2°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. **REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. **CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, la vinculada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHORTAR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, la hoja de servicios del actor y certificación de los factores salariales devengados en su año de servicio, que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las afines a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo

¹¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

10. RECONOCER personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 expedida en Bogotá; y T. P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor LIZANDRO RAFAEL DÍAZ ARRIETA, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MELM

¹²Poder visible a folio 1 de la demanda.